



## **REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

Aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2008, modificado en las sesiones del Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2009 y 28 de mayo de 2015

### **Preámbulo**

El artículo 155 de los Estatutos de la Universidad de Salamanca contempla la aprobación por el Consejo de Gobierno de un reglamento de los sistemas de evaluación del aprendizaje, cuyos contenidos mínimos también relaciona: régimen de las oportunidades de calificación; programación y comunicación; nombramiento de los tribunales y revisión de las calificaciones.

A esta referencia habría que añadir otras, previstas en distintos preceptos estatutarios, que recogen competencias respectivas de los Centros y Departamentos en la programación y ordenación de las evaluaciones. Así, los centros organizan los procesos académicos, mientras los departamentos coordinan las enseñanzas de las áreas de conocimiento. Unos y otros tienen facultades ordenadoras de los sistemas de evaluación que podrán ejercer en el desarrollo de este reglamento.

La Universidad de Salamanca, al igual que el resto de las Universidades españolas, ha experimentado un cambio trascendental de sus planes de estudio, consecuencia de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior. Uno de los ejes de este cambio lo constituye la evaluación del aprendizaje. En las enseñanzas adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior se evalúa el aprendizaje de competencias; este planteamiento necesita de nuevos enfoques sobre los criterios y los instrumentos utilizados en los procedimientos de evaluación; se supera así el tradicional monopolio del "examen" como prueba única y final para la calificación.

Los sistemas y pruebas de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes que computen en la calificación responderán a criterios públicos y objetivos que valoren la adquisición de competencias previstas en la asignatura y tenderán hacia el cumplimiento de estándares internacionales de calidad en términos de adecuación, utilidad, comparabilidad, viabilidad y precisión. La evaluación continua, en el caso de haberla, será entendida en sus dimensiones tanto formativa como sumativa, siendo un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre la evolución de su propio proceso de aprendizaje y que, al mismo tiempo, sirve para certificar adecuadamente la superación de un nivel educativo superior.

Por ello, al inicio de curso, cada estudiante debe disponer de los criterios que se aplicarán a la hora de calificar y conocer el sistema de evaluación, el régimen de

oportunidades de calificación y los mecanismos de revisión. Todas esas informaciones han de aparecer necesariamente recogidas en las Guías Académicas de los Centros. De ese modo, estas se transforman en un compromiso de ineludible cumplimiento. Así pues, las Guías Académicas se deberán convertir en el complemento imprescindible para el presente reglamento: han de recoger todas las particularidades que en materia de evaluación emanen de la propia naturaleza de las titulaciones.

El progresivo protagonismo compartido de otros métodos de evaluación exige adaptar las normas para que continúen garantizándose los objetivos de transparencia, objetividad y posibilidad de revisión de las calificaciones resultantes de los distintos sistemas de evaluación; se cumplen así los derechos que nuestros Estatutos reconocen al estudiante en materia de evaluación.

La norma contempla las circunstancias especiales que pueden hacer necesario adaptar los sistemas de evaluación a personas en situaciones especiales: previsiones sobre la discapacidad, métodos alternativos para quienes no puedan seguir presencialmente el desarrollo de las asignaturas y otras situaciones análogas.

Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de quienes hayan iniciado sus estudios antes de la adaptación de los planes de estudios.

## **Título Preliminar Ámbito de aplicación**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación y desarrollo.**

1. Este reglamento regula los sistemas de evaluación y calificación del aprendizaje de los estudiantes en las enseñanzas de la Universidad de Salamanca conducentes a títulos oficiales y propios.
2. El contenido de este reglamento se complementa con el resto de reglamentaciones en vigor en la Universidad de Salamanca referidos a diferentes modalidades vinculadas al reconocimiento de créditos. Entre ellos están al menos el Reglamento del Tribunal de Compensación, el Reglamento de Trabajos de Fin de Grado y Máster y las Normas Regulatoras de los Exámenes de Fin de Estudios.
3. Las competencias atribuidas a las Juntas de Centro en el presente reglamento se entenderán atribuidas a la Comisión Académica del Título en las enseñanzas conducentes a títulos oficiales de Máster o a títulos propios.
4. Las competencias atribuidas a las Comisiones de Docencia de los Centros en el presente reglamento se entenderán atribuidas a la Comisión de Docencia del Centro al que esté adscrito administrativamente el título oficial de Máster o el título propio.

5. Las competencias atribuidas a los Decanos y las Decanas, a los Directores y las Directoras de Centro y a las Secretarías de Centro en el presente reglamento se entenderán atribuidas a los Directores y las Directoras de los títulos oficiales de Máster o de los títulos propios.

6. Las competencias atribuidas a las Delegaciones de Estudiantes de los Centros en el presente reglamento se entenderán atribuidas a los representantes de los estudiantes en la Comisión Académica del Título y, en su defecto, a la Delegación de Estudiantes del Centro al que esté adscrito el correspondiente título oficial de Máster o título propio.

## **Artículo 2. Actas de calificación ordinaria**

En cada asignatura de los planes de estudio de los títulos oficiales de Grado y de Máster existirán dos oportunidades de calificación ordinaria de las que se recogerá acta en el expediente del estudiante en la fecha que establezca el calendario de actividades docentes de cada curso académico.

## **Título I Programación, información de los sistemas de evaluación y comunicación de calificaciones**

### **Artículo 3. Programación e información general y comunicación.**

1. Las Juntas de Centro, previo informe de los Consejos de los Departamentos, aprobarán la programación de los sistemas de evaluación correspondientes a las actas de calificación ordinaria conforme al calendario académico oficial aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. La programación contendrá una información detallada sobre los sistemas de evaluación de las asignaturas, las fechas de realización de las pruebas presenciales y los criterios y requisitos adicionales para su superación en las dos oportunidades de calificación, así como las recuperaciones de las pruebas no superadas y la consideración de “no presentado” frente a “suspense” en la calificación. En el caso de las pruebas orales, se garantizará una programación razonable referida a las fechas y horas de realización de las mismas.

3. Las Guías Académicas de los Centros informarán a los estudiantes de la programación de los sistemas de evaluación.

#### **Artículo 4. Modificaciones autorizadas del sistema de evaluación.**

1. Excepcionalmente la Comisión de Docencia del Centro, previa consulta con el profesor correspondiente y el representante estudiantil del curso o grupo docente afectado, podrá autorizar modificaciones del sistema de evaluación cuando así se le solicite fundadamente y evitando perjudicar la confianza legítima de los estudiantes en la información recibida. La Comisión de Docencia del Centro solucionará del mismo modo aquellas situaciones en las que por imposibilidad sobrevenida resulte irrealizable la evaluación según lo establecido en la programación.
2. En el caso de no haber sido elegido representante en el curso o grupo docente, las funciones las desempeñará un representante de los estudiantes en la Junta de Centro elegido por la Delegación de Estudiantes del Centro.
3. Cualquier modificación autorizada del sistema de evaluación será informada con una antelación mínima de veinte días hábiles.
4. En el caso de que un estudiante considere que se han producido modificaciones no autorizadas en el sistema de evaluación, podrá presentar recurso ante la Comisión de Docencia del Centro.

#### **Artículo 5. Publicación de las calificaciones.**

Las calificaciones finales se publicarán, dentro de los plazos establecidos por el calendario académico oficial, al menos en el tablón de anuncios del Centro, que podrá ser material o virtual, en una lista que solo incluirá los documentos oficiales de identidad y, a continuación, las calificaciones obtenidas. A estos efectos el tablón de anuncios virtual de acceso público en línea tendrá la misma validez como medio de comunicación. Las calificaciones podrán publicarse además en la plataforma de enseñanza virtual de la Universidad cuando esta se haya utilizado para el desarrollo de la asignatura.

## **Título II Realización y constancia documental de las pruebas de evaluación**

## **Artículo 6. Naturaleza de las pruebas**

Las pruebas de evaluación tendrán como objetivo comprobar la adquisición de las competencias fijadas para cada asignatura o materia en el plan de estudios. Podrán ser de diversa naturaleza y se llevarán a cabo durante todo el período lectivo. La naturaleza de las mismas, el modo de realización y cuantas circunstancias les sean propias en cada asignatura serán recogidos por la Guía Académica correspondiente.

## **Artículo 7. Tipos de pruebas**

1. Las pruebas de evaluación, que son públicas, podrán ser presenciales o no presenciales. En el primer caso podrán ser pruebas orales o escritas.
2. Los sistemas de evaluación se adaptarán a las necesidades de las personas con discapacidad o con razones especiales debidamente justificadas. En todo caso, se favorecerá el ejercicio de sus derechos garantizando el seguimiento normalizado de los estudios universitarios y la adquisición de las competencias previstas en el plan de estudios. Es competencia del profesor determinar la adaptación y su alcance; en caso de conflicto, decidirá la Comisión de Docencia del Centro.

## **Artículo 8. Pruebas presenciales**

1. En toda prueba que requiera la presencia de los estudiantes, su identidad quedará registrada por escrito en una lista de identificación de asistentes. En el mismo documento se dejará constancia de cualquier incidencia detectada durante la realización de las pruebas presenciales, especialmente de aquellas relacionadas con lo previsto en el título III del presente reglamento.
2. Las pruebas orales serán públicas. La Delegación de Estudiantes del Centro, el estudiante, o bien el profesor responsable, podrán solicitar registro documental de las mismas. Tal solicitud ha de realizarse según el procedimiento que acuerde la Comisión de Docencia del Centro.
3. El profesor o la profesora dejará constancia escrita de los contenidos (preguntas, ejercicios, etc.), así como de los aciertos y los errores de cada estudiante que realice la prueba oral.
4. Cuando el sistema de evaluación prevea una prueba presencial consistente en un examen final de la asignatura, el profesor responsable deberá convocarlo por escrito con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de realización del mismo. En la convocatoria aparecerá el nombre del profesor y la denominación de la asignatura, el curso y grupo docente, la fecha, la hora, el lugar y la modalidad del examen.

#### **Artículo 9. Pruebas no presenciales**

Las pruebas no presenciales se realizarán a través de plataformas o sistemas reconocidos por la Universidad de Salamanca. En todo caso han de permitir la verificación de la entrega de las pruebas y la acreditación de la identidad del autor de cada prueba.

#### **Artículo 10. Comunicación de los resultados de la evaluación**

1. Cada estudiante recibirá información referida a los resultados alcanzados en las pruebas de evaluación de su proceso de aprendizaje. Los estudiantes tendrán derecho de acceso a la documentación relativa a todas las pruebas de evaluación y derecho a la explicación por el profesor o la profesora de las razones de su calificación.

2. En el caso de haber participado en alguna o algunas de las pruebas calificables de la evaluación, el estudiante tiene derecho a conocer la calificación obtenida en cada una de ellas. Cuando lo permita la naturaleza de la prueba, dicha calificación deberá comunicarse en el plazo de veinte días naturales desde su realización, y, en todo caso, con antelación suficiente a la prueba final cuando exista.

#### **Artículo 11. Trabajo de Fin de Grado y Trabajo de Fin de Máster**

La evaluación de los Trabajos de Fin de Grado y la de los Trabajos de Fin de Máster, que estarán orientadas a la verificación de las competencias esenciales que otorga el título, se regirán por sus normas específicas, sin perjuicio de la aplicación a estos procedimientos de las garantías fijadas en el presente reglamento. En todo caso, las Guías Académicas de los Centros y las equivalentes de los títulos oficiales de Máster informarán de las modalidades y de los procedimientos de evaluación, según corresponda, de los Trabajos de Fin de Grado y de los Trabajos de Fin de Máster, indicando al menos régimen de convocatorias, criterios de evaluación y calificación, programación y comunicación, nombramiento en su caso de tribunales y revisión de calificaciones.

#### **Artículo 12. Alternativas a las pruebas comunes por razones justificadas**

Quienes por circunstancias justificadas o por motivos de representación en los órganos colegiados de la Universidad de Salamanca no puedan asistir a las pruebas presenciales en la fecha señalada al efecto, lo harán en otra, previo acuerdo con el profesor. En caso de conflicto decidirá la Comisión de Docencia del Centro.

### **Artículo 13. Conservación de documentos de las pruebas**

Habrán de conservarse los documentos resultantes de las pruebas realizadas, incluyendo las anotaciones escritas de las pruebas orales, durante un año desde la fecha de la publicación de las calificaciones finales. En el caso de haberse interpuesto un recurso, los documentos relativos a la evaluación y la calificación del recurrente deberán conservarse hasta la resolución del último de los recursos administrativos o, en su caso, jurisdiccionales susceptibles de ser interpuestos.

## **Título III**

### **Actuaciones ante el uso de medios/materiales ilícitos o pruebas fraudulentas**

### **Artículo 14. Uso de materiales/medios ilícitos o pruebas fraudulentas**

1. Para la realización de las pruebas de evaluación no está permitido otro material que el distribuido por el profesorado y aquel otro que expresamente se autorice. Además, los estudiantes deben respetar las normas establecidas con antelación por el profesorado.

2. En las pruebas escritas presenciales, el uso o la tenencia de medios ilícitos, tanto documentales como electrónicos, detectados por el profesorado durante el desarrollo de las mismas, así como el incumplimiento de las normas establecidas con antelación y la comisión de irregularidades que pudieran afectar a los principios de igualdad, mérito y capacidad, implicarán la expulsión de la prueba.

3. Cuando se trate de trabajos individuales o grupales o de prácticas entregadas por los estudiantes, el uso fraudulento del trabajo de otros como si del de uno mismo se tratara y con la intención de aprovecharlo en beneficio propio generará los efectos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento.

### **Artículo 15. Calificación en caso de uso de medios/materiales ilícitos o pruebas fraudulentas**

La actuación fraudulenta en cualquier prueba de evaluación implicará la calificación de 0-Suspenso en el acta de la convocatoria correspondiente, ello con independencia del valor que sobre la calificación global de la misma tuviera el trabajo académico en cuestión y sin perjuicio de las posibles consecuencias de índole disciplinaria que puedan producirse.

#### **Artículo 16. Efectos disciplinarios**

El profesor que haya detectado el uso de medios/materiales ilícitos o prueba fraudulenta podrá elevar, en el plazo de quince días naturales, informe de lo sucedido al Decano o Director del Centro a los efectos de instar ante el Rector, si este lo considera procedente, la apertura de un expediente informativo/disciplinario.

### **Título IV**

#### **Revisión de las calificaciones ordinarias de las asignaturas**

#### **Artículo 17. Revisión ante el profesor responsable de la asignatura**

1. El profesor responsable comunicará a los estudiantes, junto con la publicación de calificaciones, el lugar, día y hora de la revisión de calificaciones para que los estudiantes puedan consultar la documentación relativa a las pruebas de evaluación y ser informados de las razones que motivan su calificación.
2. El profesor, a solicitud del estudiante, podrá decidir modificar la calificación publicada. Si así lo hace, se lo comunicará al estudiante y a la Secretaría del Centro para la modificación del acta de calificaciones.

#### **Artículos 18. Revisión ante la Comisión de Docencia del Centro y el Tribunal del Departamento**

1. Si el profesor decide no modificar la calificación en la revisión, o si la modificación realizada no satisface al estudiante, este podrá recurrir su calificación ante la Comisión de Docencia del Centro en el plazo de quince días hábiles desde la fecha fijada al efecto en el calendario académico oficial de la Universidad de Salamanca para la entrega del acta de calificación ordinaria correspondiente.
2. La Comisión de Docencia decidirá sobre la admisión a trámite del recurso.
3. La Comisión de Docencia remitirá el recurso a la Dirección del Departamento al que pertenezca el profesor responsable de la evaluación para que el Tribunal de Departamento lo resuelva motivadamente. Las Comisiones de Docencia de los Centros señalarán el criterio de determinación del Departamento que deba actuar cuando una asignatura sea impartida por profesores de dos o más Departamentos.

4. La Comisión de Docencia indicará al Departamento el plazo máximo de entrega de la resolución del recurso.
5. La Comisión de Docencia notificará la resolución del recurso al estudiante y dará traslado de la misma a la Secretaría del Centro.
6. En todo caso el recurso presentado ha de resolverse en un plazo máximo de diez días hábiles.
7. En las enseñanzas conducentes a títulos oficiales de Máster o a títulos propios, será la Comisión Académica del Título, y no el Tribunal del Departamento, la que resuelva el recurso y ejerza la competencia prevista en el artículo 19.4 de este reglamento.
8. La Comisión de Docencia del Centro emitirá anualmente un informe sobre las reclamaciones recibidas, que hará llegar a las Comisiones de Calidad de las Titulaciones afectadas.

#### **Artículo 19. De los Tribunales de Departamento**

1. En cada Departamento se constituirá un Tribunal compuesto por tres profesores permanentes y sus tres suplentes, también profesores permanentes, para resolver los recursos que se le remitan. Si no hubiese en el Departamento un número suficiente de profesores permanentes para dar cumplimiento a esta composición, podrían formar parte del Tribunal profesores no permanentes.
2. Será competencia del Consejo del Departamento designar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal por el procedimiento que el propio Consejo apruebe. Corresponde también al Consejo del Departamento determinar la duración del mandato y las reglas de funcionamiento interno, incluida la forma de designación del presidente y del secretario.
3. El Tribunal de Departamento, antes de dictar su resolución, solicitará al profesor responsable la emisión de un informe sobre el recurso. Si el profesor responsable no emitiese el informe en el plazo señalado por el Tribunal, este procederá a la resolución del recurso.
4. Este Tribunal podrá acordar la realización de nuevas pruebas de evaluación en los casos en los que lo considere justificado.

#### **Artículo 20. Recurso de alzada ante el Rector**

Contra la resolución notificada por el Presidente de la Comisión de Docencia pertinente, el estudiante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la Universidad.

## **Título V**

### **Actas de calificación extraordinaria**

#### **Artículo 21. Derecho al Tribunal Extraordinario**

1. Los estudiantes tienen derecho a solicitar al pleno de la Junta de Centro, mediante escrito motivado dirigido al Decanato o la Dirección del Centro, la calificación por un Tribunal Extraordinario.
2. La Junta de Centro valorará la concurrencia o no de circunstancias extraordinarias que justifiquen el reconocimiento del derecho.
3. En todo caso, tendrán derecho a ser calificados por un Tribunal Extraordinario los representantes de los estudiantes, cuando su solicitud se base en circunstancias derivadas de sus tareas de representación.
4. El ejercicio de las competencias atribuidas en este artículo a la Junta de Centro podrá ser delegado por esta a la Comisión de Docencia del Centro.

#### **Artículo 22. Tribunales Extraordinarios**

1. El Tribunal Extraordinario de Grado se compone de Presidente, Secretario y tres vocales, con sus respectivos suplentes. Todos los miembros y sus suplentes se designarán por sorteo de entre los profesores del Departamento responsable de la materia objeto de la evaluación.
2. El Tribunal Extraordinario de título oficial de Máster o de título propio se compone de Presidente, Secretario y tres vocales, con sus respectivos suplentes. Todos los miembros y sus suplentes se designarán por sorteo de entre los profesores que imparten docencia en el título del que se trate.
3. A propuesta del estudiante quedarán excluidos del sorteo aquellos profesores que acuerde la Junta de Centro, previo informe de la Comisión de Docencia del Centro.
4. El Presidente de la Comisión de Docencia del Centro convocará el Tribunal Extraordinario para su constitución. La convocatoria también se remitirá al representante de los estudiantes cuya participación establece el artículo siguiente.
5. Para que el Tribunal quede válidamente constituido será necesaria la asistencia de todos sus miembros. También será necesaria la asistencia de todos sus miembros para la válida adopción del acuerdo de calificación.

6. En la sesión de constitución se elegirá Presidente y Secretario.

7. La convocatoria de la prueba se notificará por el Presidente al estudiante que ha de ser evaluado con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de realización de la misma.

#### **Artículo 23. Participación de la representación de estudiantes en el procedimiento**

1. El representante del curso o grupo docente al que pertenezca la persona evaluada podrá colaborar con el Tribunal con el fin de facilitar información específica sobre el modo en que fue impartida la materia objeto de calificación.

2. Si se observara alguna anomalía en el funcionamiento del Tribunal, se comunicará a la Comisión de Docencia del Centro.

3. En el caso de que el estudiante sea el representante del curso o grupo docente, las funciones señaladas en los apartados anteriores las desempeñará un o una representante de estudiantes en la Junta del Centro designado o designada por la Delegación de Estudiantes.

4. Se actuará del mismo modo cuando no haya representante electo en el curso o grupo docente.

#### **Artículo 24. Calificaciones del Tribunal Extraordinario**

1. Una vez adoptada la resolución calificadora, el Presidente la notificará a la Secretaría del Centro y al estudiante, cumplimentará el acta de calificaciones extraordinarias y comunicará a la Dirección del Departamento, a la del título oficial de Máster o a la del título propio la finalización de las actuaciones del Tribunal.

2. Ante esa calificación se podrá solicitar la revisión tal y como se expresa en el título IV del presente reglamento, asimilándose el Tribunal, a estos efectos, al profesor responsable.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

#### **Única. Referencias de género**

Todos los artículos de esta normativa que emplean la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera. Títulos oficiales no adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior

1. Este reglamento es de aplicación a los títulos oficiales de licenciado, ingeniero, diplomado, ingeniero técnico, maestro y arquitecto técnico en relación con las pruebas de evaluación que se realicen hasta su extinción.
2. Los exámenes correspondientes a las titulaciones no adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior citadas en el apartado anterior serán convocados por escrito por el profesor responsable con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de realización de los mismos. En la convocatoria aparecerá el nombre del profesor responsable y la denominación de la asignatura, el curso y grupo docente, la fecha, la hora, el lugar y la modalidad del examen.

### Segunda. Tribunales de convocatorias especiales para títulos de ordenaciones anteriores al RD 1393/2007

1. En las pruebas de evaluación correspondientes a las convocatorias especiales, un tribunal designado por el Consejo de Departamento será responsable de la valoración, desarrollo de las pruebas y calificación. Las Comisiones de Docencia de los Centros señalarán el criterio de determinación del Departamento que deba actuar cuando una asignatura sea impartida por profesores de dos o más Departamentos. En la segunda convocatoria especial actuará el mismo Departamento que en la primera.
2. El tribunal constará de cuatro profesores:
  - a. Dos designados de entre los que pertenezcan al área o áreas de conocimiento a las que esté adscrita la asignatura.
  - b. Uno o una elegido o elegida por sorteo de entre quienes componen el resto de las áreas de conocimiento del Departamento.
  - c. Uno responsable de la docencia en el curso o grupo docente al que pertenece o perteneció el estudiante.
3. Si el área de conocimiento en cuestión contara con menos de tres miembros, o el Departamento solo estuviera integrado por un área, se completará el tribunal con otros miembros del Departamento.
4. La Dirección del Departamento convocará a los miembros del tribunal. Para que el tribunal quede válidamente constituido será necesaria la presencia de sus cuatro miembros en el momento de la constitución. También será necesaria la asistencia de sus cuatro miembros para la válida adopción del acuerdo de calificación. En la sesión de

constitución se elegirá al Presidente y al Secretario de entre las personas a que hace referencia el apartado 2-a y b de esta disposición.

5. El Presidente convocará por escrito al estudiante con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de realización de la prueba.

6. Una vez adoptada la resolución calificadora, el Secretario la notificará a la Secretaría Académica del Centro y al estudiante, cumplimentará el acta de calificaciones y comunicará a la Dirección del Departamento la finalización de las actuaciones del tribunal.

7. Ante esa calificación el estudiante podrá solicitar la revisión tal y como se expresa en el Título IV del presente reglamento, asimilándose el Tribunal, a estos efectos, al profesor responsable.